

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre mixto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹², en el que se señaló que “[I]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”. En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional; así como a (ii) cumplir funciones de policía administrativa¹³ (la

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹³ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr.

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que *"[t]odo equipo destinado al transporte Público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate"*. Así mismo, en desarrollo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 prevé en su artículo 2.2.1.8.3.1., que los documentos que soportan la operación de los equipos en el caso del transporte mixto incluye la: (...) 5.1. *Tarjeta de operación* (...).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se esté cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en lo relacionado con las condiciones de organización, económicas y técnicas con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6**, habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre mixto.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada no porta los documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la tarjeta de operación.

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte mixto, entre ellos, la tarjeta de operación.

Radicado No. 20245340797682 del 28/03/2024.

Mediante radicado No. 20245340797682 del 28/03/2024, esta superintendencia recibió un informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Santander - Floridablanca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 34331A del 02/09/2023, impuesto al vehículo de placa **SJT134**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA, con NIT. 829.002.913-6**, toda vez que se encontró:

"(...) se sale del radio de acción autorizado lleva 4 pasajeros. En el RUT se consultó y no porta tarjeta de operación. No se inmoviliza por falta de medios idóneos [...] no grúa en la jurisdicción... (sic) (...)”

De acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA. con NIT. 829002913-6**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer el informe único de infracción al transporte No. 34331A del 02/09/2023, el vehículo de placa **SJT134** presuntamente no portaba tarjeta de operación.

De acuerdo con lo anterior, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA. con NIT. 829002913-6**, presuntamente no contaba con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte mixto teniendo en cuenta que no portaba la tarjeta de operación, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

(...) Ley 336 de 1996

Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate”. (...)*

Decreto 1079 de 2015.

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

5. Transporte público terrestre automotor mixto:

5.1. Tarjeta de operación (...)"

Así, dicha disposición exige que los equipos destinados al servicio público cuenten con los documentos requeridos para la prestación del servicio correspondiente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.5.9.1 del Decreto 1079 de 2015 establece:

"La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte mixto bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados".

A su vez, el artículo 2.2.1.5.9.7 ibidem prevé expresamente:

*"El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite".
(subrayado de texto)*

De las normas citadas se desprende que la tarjeta de operación constituye el documento que autoriza al vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte mixto bajo la responsabilidad de una empresa habilitada, y que dicho documento debe ser portado por el conductor y presentado ante la autoridad competente cuando esta lo solicite.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA. con NIT. 829002913-6**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 34331A del 02/09/2023, impuesto al vehículo de placa **SJT134**, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte mixto, la cual se encontró presuntamente transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación del equipo como lo es la tarjeta de operación, de acuerdo a lo plasmado por el agente de tránsito en el informe, remitido a esta Entidad.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁴. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

¹⁴ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

En consecuencia, este Despacho considera que existen elementos preliminares suficientes para iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA, sigla COOPTRANSECO LTDA.**, identificada con **NIT. 829002913-6**, por la presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto con un vehículo cuyo conductor no portaba o no presentó la tarjeta de operación ante la autoridad competente, conforme a lo previsto en artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 5.1, artículo 2.2.1.5.9.1 y 2.2.1.5.9.7 del Decreto 1079 de 2015.

11.2. Presunto incumplimiento de la obligación de gestionar oportunamente la tarjeta de operación del vehículo de placa SJT134.

De acuerdo con el Informe Único de Infracción al Transporte —IUIT— **No. 34331A del 02 de septiembre de 2023**, impuesto al vehículo de placa **SJT134**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA, sigla COOPTRANSECO LTDA.**, identificada con **NIT. 829002913-6**, la autoridad competente consignó que el conductor del referido vehículo no portaba la tarjeta de operación al momento del requerimiento efectuado en vía.

Sin perjuicio del análisis efectuado en el cargo anterior, la presente imputación se dirige a examinar una conducta diferenciada: *"el presunto incumplimiento de la obligación que le asiste a la empresa de transporte de gestionar las tarjetas de operación"* de la totalidad de su parque automotor y entregarlas oportunamente a sus propietarios, conforme a lo previsto para la modalidad de transporte público terrestre automotor mixto.

Al respecto, el artículo 2.2.1.5.9.6 del Decreto 1079 de 2015 dispone:

"Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna por la realización de este trámite.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad competente los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa".

De la norma transcrita se desprende que la gestión de la tarjeta de operación no constituye una carga ajena a la empresa de transporte, sino una obligación expresa a su cargo, en tanto debe gestionar las tarjetas correspondientes a la totalidad de su parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios de los vehículos vinculados.

En ese sentido, aunque el hecho advertido en vía corresponde al no porte de la tarjeta de operación, dicha circunstancia permite verificar, de manera preliminar, si la empresa investigada cumplió con su obligación de gestionar y entregar oportunamente el documento que autoriza la operación del vehículo de placa **SJT134** en la modalidad de transporte público terrestre automotor mixto.

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

Así, la conducta objeto del presente cargo no se limita al hecho material de que el conductor “no portara la tarjeta de operación”, sino que se orienta a establecer si la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA, sigla COOPTRANSECO LTDA.** adelantó las gestiones necesarias y oportunas para que el vehículo vinculado a su parque automotor contara con la tarjeta de operación y esta fuera entregada al propietario o responsable del equipo.

En consecuencia, este Despacho considera que existen elementos preliminares suficientes para iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA, sigla COOPTRANSECO LTDA.**, identificada con **NIT. 829002913-6**, por el presunto incumplimiento de la obligación de gestionar y entregar oportunamente la tarjeta de operación del vehículo de placa **SJT134**, conforme a lo previsto en el artículo **2.2.1.5.9.6 del Decreto 1079 de 2015**.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 34331A del 02/09/2023, impuesto al vehículo de placa **SJT134**, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA. con NIT. 829002913-6**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de esta manera desconoció presuntamente los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte mixto.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA, con NIT. 829002913-6**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la tarjeta de operación, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. literal 5.1, 2.2.1.5.9.1 y 2.2.1.5.9.7 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. **34331A del 02 de septiembre de 2023**, impuesto al vehículo de placa **SJT134**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA, sigla COOPTRANSECO LTDA.**, identificada con **NIT. 829002913-6**, se tiene que la Investigada presuntamente no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA, sigla COOPTRANSECO LTDA.**, identificada con **NIT. 829002913-6**, pudo configurar una infracción a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.5.9.6 del Decreto 1079 de 2015**.

Que las conductas descritas en los **CARGOS PRIMERO y SEGUNDO** podrán ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"**Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA. con NIT. 829002913-6**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, de la Ley 1712 de 2014¹⁶, el Decreto 767 de 2022¹⁷ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁸, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos

¹⁵ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁶ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

¹⁷ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁸ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA. con NIT. 829002913-6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. literal 5.1, 2.2.1.5.9.1 y 2.2.1.5.9.7. del decreto 1079 del 2015, conducta que podrá ser sancionada bajo los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA. con NIT. 829002913-6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.5.9.6. del decreto 1079 del 2015, conducta que podrá ser sancionada bajo los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA. con NIT. 829002913-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSd.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA. NIT. 829002913-6.**

ARTÍCULO 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
--	------------------------	--------------------------------

¹⁹**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [24/julio/2026 10:21:09 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [24/julio/2026 10:42:45 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [28/julio/2026 08:07:15 a. m.]

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA. con NIT. 829002913-6.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico²⁰: cooptransecoltda_2013@hotmail.com; cooptransecoltda_2011@hotmail.com
Dirección: Carrera 28 N. 44 - 47
Barrancabermeja – Santander.

Proyectó: María Alejandra Vargas Corredor – Contratista DITT *Marc*
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITT *Yenny*
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT *Neyf!*
Paola Aleiandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT *Paola*

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 34331A
1. FECHA Y HORA
2023-09-02 HORA: 11:12:27
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: BUCARAMANGA SAN ALBERTO 13+080 - VEGA CARREÑO RIONEGRO (SANTANDER)
3. PLACA: SJT134
4. EXPEDIDA: DOSQUEBRADAS (RISARALDA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operación Nacional: N/A
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: PW006MUNICIPALPUERTOWILCHES
FECHA: 2023-10-31 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
NUMERO: 5628833
NACIONALIDAD: Colombiana
EDAD: 53
NOMBRE: EDUARDO ROJAS VILLABONA
DIRECCION: VEGA CARREÑO
TELEFONO: 3125202376
MUNICIPIO: BUCARAMANGA (SANTANDER)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10002909389
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 5628833
VIGENCIA: 2026-01-04
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: EDELMIRA CASTRO VASQUEZ
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 27929224
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: COOPTRANSECO LTDA
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 8290029136
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0000
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION

DE PUERTOS Y TRANSPORTES
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: NO HAY EN LA JURISDICCION
MUNICIPIO: RIONEGRO (SANTANDER)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: NO APLICA
NUMERAL: NO APLICA
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 10002909389
FECHA: 2007-03-16 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: N/A
FECHA: 2023-09-02 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
SE SALE DEL RADIO DE ACCION AUTORIZADO LLEVA 4 PASAJEROS. EN EL RUTIN SE CONSULTO Y NO PORTA TARJETA DE OPERACION. NO SE INMOVILIZO POR FALTA DE MEDIOS IDONEOS NOMPARIO NO GRUA EN LA JURISDICCION
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: OMAR ANDRES SARMIENTO PEDRAZA
PLACA: 089644 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
[Firma]
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
[Firma]

VIGIA:

²⁰ Correo autorizado mediante RUES.

RESOLUCIÓN No 009426 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDA DE BARRANCABERMEJA sigla COOPTRANSECO LTDA con NIT. 829002913-6

E-mail:

cooptransecoltda_2013@hotr

* Objeto social o actividad:

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si

☐ No

* Correo Electrónico Principal

cooptransecoltda_2011@hotmail

* Correo Electrónico Opcional

cooptransecoltda_2011@hotmail

* Revisor fiscal:

☒ Si

☐ No

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si

☒ No

* Pre-Operativo:

☐ Si

☒ No

Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

RUES:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 28 N. 44-47
Barrio : EL RECREO
Municipio : Barrancabermeja, Santander
Correo electrónico : cooptransecoltda_2011@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 6076104224
Teléfono comercial 2 : 3183355148
Teléfono comercial 3 : 3183355142

Dirección para notificación judicial : CR 28 N. 44-47
Barrio : EL RECREO
Municipio : Barrancabermeja, Santander
Correo electrónico de notificación : cooptransecoltda_2011@hotmail.com

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cooptransecoltda_2011@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	29/07/2026 02:11:49 PM (UTC)	29/07/2026 09:11:49 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/29/2026 9:11:38 AM - Notificación Resolución No. 009426 del 2026
Para:	<cooptransecoltda_2011@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	5cb7aefd-fdf5-42a8-bae4-d1f61e167bd1@SM26
Recibido por Sistema RMail:	29/07/2026 02:11:45 PM (UTC), 29/07/2026 09:11:45 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	07D3721EF8FA552CCC00E852143923C160D103B6
Tamaño del Mensaje:	1824567
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1330291	ad71fc26-fef5-4292-8d2b-b53ea3e59d1e.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/29/2026 2:11:46 PM starting hotmail.com/{default} 7/29/2026 2:11:46 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.o lc.protection.outlook.com (52.101.73.10) 7/29/2026 2:11:46 PM connected from 192.168.10.11:54805 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 220 AM 3PEPF0000A793.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 29 Jul 2026 14:11:45 +0000 [08DEE891D63 6D851] 7/29/2026 2:11:46 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:11:46="" pm="">>> 250-AM3PEPF0000A793.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-STARTTLS 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-SMTPUTF8 7/29/2026 2:11:46 PM < starttls="" 7/29/2026="" 2:11:46="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/29/2026 2:11:46 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/29/2026 2:11:46 PM tls:Cert: /C=US /ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 7/29/2026 2:11:46 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:11:46="" pm="">>> 250-AM3PEPF0000A793.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250-SMTPUTF8 7/29/2026 2:11:46 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/29/2026 2:11:46 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/29/2026 2:11:46 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/29/2026 2:11:46 PM < data="" 7/29/2026="" 2:11:46="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/29/2026 2:11:46 PM < .="" 7/29/2026="" 2:11:49=""	

" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=111269717743267, Hostname=SA1P223MB0704.NAMP223.PROD.OUTLOOK.COM] 1842665 bytes in 1.196, 1503.858 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 7/29/2026 2:11:49 PM < quit="" 7/29/2026="" 2:11:49="" pm="">>> 221 2.0 .0 Service closing transmission channel 7/29/2026 2:11:49 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.73.10) in=939 out=1833263 7/29/2026 2:11:49 PM done hotmail.com/{default}

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: cooptransecoltda_2011#hotmail.com Subject : Registrado: 7/29/2026 9:11:38 AM - Notificación Resolución No. 009426 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).